

Bogotá D.C., 14 de Abril de 2016

No. de radicación 2016-ER-037390
solicitud:



2016-EE-042793

Señora

Asunto: Consulta sobre uniformes escolares

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

“Teniendo en cuenta que la educación tiene una doble connotación, en primer orden, se enmarca dentro de los derechos fundamentales inherentes al ser humano y en segundo lugar, es además un servicio público que el estado debe prestar de manera eficiente, impidiendo todo obstáculo que se pueda presentar para limitar el acceso a ella. Para evitar cualquier forma de obstaculización y limitación a la libre accesibilidad el Ministerio expidió la circular 007 de 2016, en la que manifiesta que los establecimientos educativos no pueden imponerles a los padres la adquisición de los útiles y uniformes escolares en un determinado establecimiento, cabe preguntar: ¿es posible, que como comerciantes, se pueda participar en condiciones de igualdad y competencia, ofreciendo a los padres de familia opciones favorables para la adquisición de los uniformes de sus hijos y en virtud a ello se pueda elaborar, fabricar, producir y comercializar uniformes escolares con los distintivos y logos del colegio al que pertenezcan, sin caer en la violación de los registros marcarios, logos y distintivos?”

¿Puede el colegio demandar a un comerciante que produce y vende sus uniformes identificados con sus logos, distintivos, escudos, sin que existan convenio con la institución educativa?

Atendiendo a lo manifestado por la circular, antes mencionada, ¿cómo se podría garantizar que los padres puedan adquirir los uniformes en cualquier establecimiento de comercio, si solo existe un establecimiento autorizado por el colegio para utilizar los logos, escudos o distintivos del colegio?

¿La libertad de competencia en la fabricación de uniformes es total o se restringe a producir solamente modelo, colores, telas, tallas, diseños escogidos por el colegio, sin tener derecho a identificarlos con los signos distintivos del colegio? (...)”

II. NORMAS y CONCEPTO

El Decreto 1075 de 2015 establece:

Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

- 1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.*
- 2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.*
- 3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.*
- 4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.*
- 5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.*
- 6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.*
- 7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.*
- 8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.*
- 9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.*
- 10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.*
- 11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.**
- 12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.*

(Decreto 1860 de 1994, artículos 17).“ (Negrillas nuestras).

Este Ministerio, sobre el tema, expidió la Circular 01 del 7 de enero de 2016, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de las entidades territoriales certificadas, mediante la cual brinda las respectivas orientaciones sobre cobro de tarifas y listas de materiales en establecimientos educativos privados, en donde expresa entre otras, las siguientes:

En respuesta a las diferentes consultas elevadas frente al cobro de tarifas, así como a la publicación de listas de materiales por parte de los establecimientos privados de educación preescolar, básica y media, resulta pertinente aclarar lo siguiente:

- 1. De acuerdo con lo establecido en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, los establecimientos educativos privados que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, estarán autorizados para la aplicación de tarifas de matrícula, pensiones y otros cobros periódicos en estricta concordancia con lo establecido en las normas.*
- 2. El cobro de cuotas en dinero o en especie, bonos donaciones en dinero o en especie, aportes a capital, o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos está prohibido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1268 de 2008.*
- 3. Para el año 2016, los establecimientos educativos privados del régimen de libertad regulada, de libertad vigilada y controlado, sólo podrán incrementar sus tarifas de matrícula y pensiones dentro de los límites establecidos por medio de la Resolución 15.883 de 2015 modificada por la Resolución 18.536 el mismo año, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 4. Los cobros periódicos por concepto de alimentación, transporte, o alojamiento escolar, sólo podrán exigirse a los padres de familia o acudientes que voluntariamente hubieren aceptado dichos servicios, conforme lo prescribe el numeral 3º del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015.*

5. **En lo que respecta a los materiales educativos, la Ley 1269 de 2008 impone la obligación a los establecimientos educativos de entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula, la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. Los materiales estarán directamente orientados a apoyar el proceso educativo, y no podrán significar una carga desproporcionada para los padres de familia.**
6. *La propuesta de útiles escolares que se presente a consideración del Consejo Directivo habrá de considerar el calendario de disposición y uso de los textos y demás útiles escolares. Los textos escolares que se establezcan no podrán ser diferentes a los del año anterior, salvo que se hubieren mantenido por al menos tres (3) años. **Tampoco se podrá exigir más de un uniforme de uso diario y de educación física. Sin embargo, la falta de uniforme por razones económicas no podrá privar al estudiante de participar en las actividades académicas.***
7. **En ningún evento se podrá imponer a los padres de familia la obligación de adquirir los materiales en el establecimiento educativo, en negocios propios de las asociaciones de padres de familia, o de miembros de éstas, o en aquellos con lo que se establezcan convenios conforme lo prescribe el ordinal b) del artículo 2.3.4.12 del Decreto 1075 de 2015.**
8. *Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación deberán velar por el cumplimiento de las normas en materia de tarifas y material educativo, y cuando evidencien algún incumplimiento iniciarán las actuaciones establecidas en la Ley. Cualquier violación a lo mencionado en el numeral 2 será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en caso de reincidencia procederá el cierre definitivo del establecimiento educativo, lo anterior conforme lo establece la Ley 1269 de 2008.” (Negrillas nuestras).*

En este orden de ideas, este Ministerio define la política y da lineamientos en lo referente al sector educativo, como lo establece el Decreto 5012 de 2009. Dentro de estas competencias legales, expidió la Circular 01 del 7 de enero de 2016, que versa sobre el cobro de tarifas y listas de materiales en establecimientos educativos privados, la cual busca evitar que a los padres de familia les sean impuestas cargas excesivas, y proteger el derecho de acceso a la educación de los menores.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular, está en cabeza del Consejo Directivo del establecimiento educativo, en el cual se encuentran representados la comunidad educativa, el aprobar entre otros, los uniformes que le van a pedir a los educandos. **No obstante es importante tener en cuenta que no se le podrá imponer a los padres de familia la obligación de adquirir materiales educativos, dentro de los que se encuentran contemplado los uniformes, en el establecimiento educativo, en negocios propios de las asociaciones de padres de familia, o de miembros de éstas, o en aquellos con lo que se establezcan convenios.**

En lo referente a sus inquietudes sobre el tema de marcas, logos y distintivos, y su posible infracción, así como posibles demandas sobre el uso de los distintivos del establecimiento educativo, es importante que tenga en cuenta que este tema escapa de nuestra órbita y por ello, deberá consultar si los distintivos del colegio tienen algún amparo de la propiedad industrial, tema que es del resorte de la Superintendencia de Industria y Comercio, al igual que el tema sobre libertad de competencia.

No obstante, sobre el tema, la Decisión Andina 486 sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, en su artículo 155 establece:

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;

f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo:

